

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 51

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-02-1967

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA PARA AMERICA CENTRAL (ESAPAC), SOBRE BASES INTERNACIONALES REGIONALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15826

Publicada el: 17-03-1967

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Administración pública.

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.055

Rollo: 33

Posición: 495

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 17 DE MARZO DE 1967

} N° 15.826

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 51 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio para el Establecimiento de la Escuela Superior de Administración Pública para América Central (ESAPAC), sobre Bases Internacionales Regionales.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 258 de 8 de septiembre de 1966, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado pensión.

Resolución N° 284 de 20 de septiembre de 1966, por la cual no se avoca conocimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Departamento de Educación

Resuelto N° 226 de 2 de marzo de 1967, por el cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística una obra.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA PARA AMERICA CENTRAL (ESAPAC), SOBRE BASES INTERNACIONALES REGIONALES

LEY NUMERO 51

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio para el Establecimiento de la Escuela Superior de Administración Pública para América Central (ESAPAC), sobre Bases Internacionales Regionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes: El Convenio para el Establecimiento de la Escuela Superior de Administración Pública para América Central (ESAPAC), sobre Bases Internacionales Regionales que a la letra dice:

Convenio para el Establecimiento de la Escuela Superior de Administración Pública América Central, (ESAPAC) sobre bases Internacionales Regionales.

Los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, que en adelante se denominarán los Gobiernos Miembros;

Deseando mejorar la capacidad de los funcionarios públicos en la América Central en general y, en particular, participar en el establecimiento, sobre bases internacionales regionales, de una escuela superior de administración pública para América Central, con sede en San José, Costa Rica, que tenga por objeto llenar dicho propósito.

Tomando en cuenta la resolución N° 23 (A. C. 17) adoptada el 16 de octubre de 1953 por el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano de la Comisión Económica pa-

ra América Latina, de las Naciones Unidas, por la cual se recomendaba a los Gobiernos de las Repúblicas del Istmo Centroamericano que se dirigiesen a las Naciones Unidas solicitando asistencia técnica para crear una escuela superior de administración pública dentro de los lineamientos generales propuestos por las Naciones Unidas; y

Considerando: que dicha asistencia técnica está contemplada en los acuerdos básicos suscritos entre las Naciones Unidas y los Gobiernos de Costa Rica, el 27 de febrero de 1953, de El Salvador, el 26 de febrero de 1951, de Guatemala, el 10 de marzo de 1954, de Honduras, el 29 de diciembre de 1952 y el de Nicaragua, el 16 de diciembre de 1952,

Que los Gobiernos de Costa Rica el 26 de enero de 1954, de El Salvador el 12 de febrero de 1954, de Guatemala el 10 de marzo de 1954, de Honduras el 4 de febrero de 1954 y de Nicaragua el 6 de febrero de 1954, suscribieron convenios suplementarios de Asistencia Técnica para la creación de una escuela superior de administración pública para América Central;

Que bajo los antedichos convenios suplementarios de Asistencia Técnica la Escuela Superior de Administración Pública América Central comenzó a funcionar hace varios años;

Que es indispensable dar a la Escuela carácter jurídico para garantizar su permanencia e institucionalidad y el mejor encauzamiento y continuidad de la asistencia técnica requerida;

POR TANTO:

Han acordado celebrar el presente convenio que constituye el estatuto internacional regional de la Escuela Superior de Administración Pública América Central, y al efecto han autorizado a sus representantes quienes han convenido en lo siguiente:

1. La Escuela Superior de Administración Pública América Central, que en adelante se denominará ESAPAC, tendrá el carácter de organización internacional regional, con sede en San José, Costa Rica.

2. La ESAPAC tiene los siguientes fines:

(a) Ofrecer cursos avanzados de nivel equivalente al post-universitario para la capacitación intensiva de los funcionarios públicos superiores;

(b) Capacitar al personal especializado en administración en las diversas asignaturas básicas de la Escuela;

(c) Organizar periódicamente programas de extensión para funcionarios públicos en cualquiera de los países de los Gobiernos signatarios;

(d) Efectuar investigaciones metódicas y coordinadas sobre administración pública en los Estados miembros, con el objeto de fomentar el conocimiento, el análisis y la solución de los problemas correspondientes;

(e) Promover por todos los medios posibles

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
 OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50. TALLERES:
 (Relleno de Barraza) Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446
 Teléfono: 2-3271

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
 PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses.—En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

el conocimiento de técnicas y métodos modernos aplicables a la administración;

(f) Cooperar con cada uno de los Gobiernos miembros y con las respectivas instituciones universitarias en la preparación y ejecución de programas nacionales de capacitación para funcionarios públicos en los niveles universitario, medio e inferior; y

(g) Asesorar a los Gobiernos miembros en el estudio e implantación de reformas tendientes a modernizar y sistematizar la administración pública en sus respectivos países.

3. Para cumplir sus fines la ESAPAC tendrá personería jurídica en los Estados miembros y en especial podrá:

(a) Comprar y vender, adquirir y transferir títulos y derechos sobre bienes muebles e inmuebles;

(b) Prestar y contratar servicios;

(c) Obtener préstamos;

(d) Aceptar donaciones y legados;

(e) Adquirir, ejercer, transferir, vender y otorgar derechos sobre la propiedad intelectual;

(f) Formar sociedades, organizaciones e institutos para los fines de la Escuela;

(g) Ser parte en juicios y procedimientos judiciales y poder renunciar a sus inmunidades cuando lo crea conveniente;

(h) Solicitar asistencia técnica para el cumplimiento de sus fines, de las organizaciones internacionales respectivas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por éstas. A este efecto los Gobiernos miembros autorizan a ESAPAC para que actúe en su nombre y concierte los arreglos necesarios con las organizaciones internacionales;

(i) Efectuar cuantos actos sean necesarios o incidentales para el cumplimiento y ejecución de sus fines. Para tal objeto gozará en el territorio de cada uno de los Estados miembros de la capacidad jurídica necesaria.

4. Los Gobiernos miembros aportarán con regularidad las cuotas de contribución que determinen por medio de sus representantes en la Junta General.

Autoridades:

5. Las autoridades de ESAPAC son la Junta General y el Director.

La Junta General:

6. La ESAPAC funcionará bajo la dirección

de una Junta General que estará compuesta hasta por tres representantes debidamente acreditados por cada uno de los Gobiernos miembros. Cada Gobierno miembro tendrá sólo un voto, no obstante el número de representantes que tenga en la Junta General. La Junta General tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sin embargo, se requerirá la unanimidad para el nombramiento del Director y para la determinación de las cuotas de contribución y de la oportunidad y condiciones de los convenios sobre asistencia técnica. El voto podrá emitirse por correspondencia cuando se deban tomar decisiones y no estuviere reunida la Junta General.

7. Son atribuciones de la Junta General:

(a) Elegir su Presidente de entre sus miembros;

(b) Determinar la política de ESAPAC en lo académico, lo funcional y lo administrativo;

(c) Aprobar los planes de estudio, investigación y extensión, y decidir respecto de las actividades suplementarias de la Escuela;

(d) Determinar las cuotas de contribución de cada uno de los Gobiernos miembros de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4º;

(e) Determinar las necesidades financieras, aprobar el presupuesto, disponer de los fondos y verificar los estados de cuenta anuales y la contabilidad de la Escuela;

(f) Hacer el nombramiento del Director y del personal docente;

(g) Ejercer los derechos a que se refiere el artículo 3º;

(h) Delegar en el Director las facultades que crea conveniente;

(i) Establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios;

(j) Dictar reglamentos para el buen funcionamiento tanto de la Escuela como de los órganos subsidiarios que creare;

(k) Concertar arreglos relativos a la asistencia técnica, en cumplimiento de los fines de ESAPAC, con las organizaciones internacionales respectivas; y

(l) Cualesquiera otras que le correspondan en su carácter de autoridad máxima de la Escuela.

El Director:

8. Son funciones del Director:

(a) Dar cumplimiento a las decisiones de la Junta General;

(b) Organizar y dirigir el funcionamiento de ESAPAC bajo la supervisión de la Junta General;

(c) Proponer a la Junta General el nombramiento del personal docente;

(d) Designar el personal auxiliar y de secretaría;

(e) Establecer con la aprobación de la Junta General los reglamentos del personal y de manejo de fondos de ESAPAC;

(f) Proponer anualmente a la Junta General el presupuesto de la Escuela y presentarle un informe financiero;

(g) Informar periódicamente a la Junta General sobre las actividades de ESAPAC;

(h) Proponer a la Junta General los pla-

nes y programas de estudios, investigación y extensión;

(i) Ejercer las facultades que le sean delegadas por la Junta General.

9. Los cargos de Director y del personal docente podrán ser desempeñados por expertos de organizaciones internacionales, conforme a las condiciones que se establezcan por acuerdos entre la Junta General y dichas organizaciones.

El Consejo de Profesores:

10. Habrá un Consejo de Profesores que tendrá el carácter de organismo asesor de la Junta General y del Director en materias técnicas y docentes.

Los Comités Nacionales de Selección y Cooperación:

11. En cada Estado miembro existirá un Comité Nacional de Selección y Cooperación, compuesto de tres miembros, uno de los cuales podrá ser escogido entre personas que no ejerzan cargos públicos y otro deberá serlo entre los representantes a la Junta General, quien lo presidirá.

12. Los Comités Nacionales de Selección y Cooperación tendrán las siguientes funciones:

(a) Colaborar con la ESAPAC, con su Cuerpo Docente y con sus estudiantes para el logro de sus finalidades;

(b) Divulgar los principios de la Escuela y promover entre los funcionarios públicos interés por asistir a sus cursos;

(c) Seleccionar oportunamente, a pedido del Director, un número suficiente de candidatos a concurrir como alumnos de la Escuela, entre las personas designadas por los organismos gubernamentales o instituciones académicas de enseñanza superior del país;

(d) Vigilar el cumplimiento por parte de los alumnos, de las instrucciones que se les impartan durante el Período Preparatorio de los cursos; y

(e) Propiciar la implantación de aquellas recomendaciones que formulen los alumnos en sus trabajos finales, cuando las consideren adecuadas y convenientes.

13. Los gobiernos se comprometen a mantener en sus cargos a los funcionarios que concurren a los cursos de la Escuela, con disfrute de sus sueldos, durante el tiempo del Período Lectivo, y se esforzarán por mantenerlos en el servicio público, dentro de las normas que regulen la función pública de cada país.

Prerrogativas e Inmunities:

14. ESAPAC y sus funcionarios tendrán en el territorio de cada uno de los Gobiernos miembros iguales prerrogativas, inmunities y franquicias a las establecidas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas. La Junta General, de común acuerdo con el Director, determinará las categorías de los funcionarios de ESAPAC que gozarán de estos privilegios e inmunities y franquicias. Los funcionarios de ESAPAC que sean proporcionados por las organizaciones internacionales se registrarán por las respectivas convenciones de privilegios e inmunities. ESAPAC gozará de franquicia postal y telegráfica en los países miembros.

ESAPAC podrá renunciar a todos o a algunos de sus privilegios, inmunities y franquicias, según lo estime conveniente. Los Gobiernos miembros se comprometen a liberar a ESAPAC del pago de derechos de importación por las adquisiciones hechas en el exterior, necesarias para el cumplimiento de sus fines. Igualmente quedarán libres de impuestos las donaciones hechas por particulares en su favor. Los Gobiernos permitirán que tales donaciones sean deducidas por aquéllos de su haber imponible.

Disposiciones Generales:

15. El Director y los miembros de la Junta General podrán proponer enmiendas a este convenio. Las enmiendas serán decididas por voto unánime de la Junta General y entrarán en vigor después de haber sido debidamente ratificadas por los Gobiernos miembros.

16. El presente convenio permanecerá en vigor por tiempo indeterminado. Si uno de los Gobiernos miembros deseara retirarse de ESAPAC podrá denunciar este convenio y su denuncia se hará efectiva un año después de la respectiva comunicación. En caso de que cuatro de los cinco Gobiernos miembros denunciaren este convenio, se dará por extinguida la institución y se hará una liquidación de sus bienes y obligaciones.

17. En el caso de liquidación de bienes y obligaciones, éstos se distribuirán por partes iguales entre los gobiernos miembros, con excepción de los bienes inmuebles que hubiere aportado el Gobierno del país sede como contribución extraordinaria, los cuales volverán a él.

18. Al ser debidamente suscrito el presente convenio por los representantes de los Gobiernos y perfeccionado de acuerdo con las disposiciones legales de los diversos países, se considerará que ha entrado en vigencia el 1º de enero de 1957.

Disposiciones Transitorias:

I. El Gobierno de la República de Panamá podrá adherir al presente Convenio en cualquier fecha.

II. Mientras las Naciones Unidas provean el cargo de Director, el nombramiento de éste requerirá la aprobación de la Junta General.

El presente Convenio fue aprobado en sesión plenaria celebrada por la Junta General de la ESAPAC el día 12 de diciembre de 1956, en San José, Costa Rica.

El Presidente,

Lic. Rodrigo Soley C.

El Secretario,

Dr. Antonio Escobar Frattí.

El presente convenio se suscribe en Guatemala a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete por los representantes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos.

Rodrigo Soley Carrasco,

Ministro de Economía de Costa Rica.

Alfonso Rochas,

Ministro de Economía de El Salvador.

Edgar Alvarado Pinetta,
Subsecretario de Economía,
Encargado del Despacho de Guatemala.

Gabriel A. Mejía,
Ministro de Economía de Honduras.

Enrique Delgado,
Ministro de Economía de Nicaragua.

La suscrita, Directora Interina del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Convenio para el Establecimiento de la Escuela Superior de Administración Pública para América Central (ESAPAC), firmado en San José, Costa Rica, a los doce días del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y seis, es auténtico.

Mary O'Donnell de Rosas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 11 de noviembre de 1966.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION

RESOLUCION NUMERO 258

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 258.—Panamá, 8 de septiembre de 1966.

El Licenciado Francisco A. Moreno, portador de la cédula de identidad personal Nº 8AV-93-

384, con oficinas en el Nº 2-17, de la Avenida Séptima Central, Altos, en representación de la señora Mercedes Guillén vda. de Botello, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8AV-146-467, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca el derecho a recibir del Estado, la pensión que le corresponde en su condición de viuda del señor Hortensio Botello, tal como lo dispone el Artículo 1º de la Ley 28, de 31 de enero de 1958.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado de matrimonio suscrito por el Director General del Registro Civil, en el cual consta que Hortensio Botello contrajo matrimonio con Mercedes Guillén, el 12 de abril de 1934;

b) Certificado de defunción suscrito por el Director General del Registro Civil, en el cual aparece que el señor Hortensio Botello falleció el 8 de noviembre de 1938;

c) Declaraciones extrajuicio rendidas en el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por los señores Lilia Isabel Núñez Castillo, Manuela Isabel Gómez de Reina, Rebeca Esther Quintero de Vergara, Thysia María Sánchez S. y Pedro Medina G., en el sentido de que conocieron a los señores Guillén-Botello conviviendo como esposos, y que la peticionaria atendió ininterrumpidamente hasta el momento de su fallecimiento, al señor Botello.

d) Certificado de nacimiento expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en el cual consta que la señora Mercedes Guillén vda. de Botello, nació el 2 de septiembre de 1889. Tiene 76 años de edad;

e) Certificado suscrito por el Subdirector General de la Dirección General de Ingresos, probatorio de que de acuerdo con los archivos de esa Dependencia, la peticionaria no aparece registrada como contribuyente.

f) Certificado extendido por el Subdirector General del Registro Público, en el cual consta que de acuerdo con los libros índices de bienes inmuebles que se llevan en esa Oficina, no aparece ninguno inscrito a nombre de la interesada.

g) Certificado expedido por el Presidente de la Sociedad de Soldados de la Independencia, en el cual consta que el señor Botello prestó servicios en el Ejército Nacional, asimilado en el Cuerpo de Depósitos, con el Grado de Subteniente.

El sueldo o pensión que hubiera recibido el señor Botello, en su condición de Subteniente, sería de B/.137.50, de conformidad con las leyes 14 de 1953 y 36, de 1956.

Se han llenado los requisitos exigidos por la Ley en este caso, y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Mercedes Guillén vda. de Botello, el derecho a recibir del Estado una pensión mensual de sesenta y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B/.68.75), equivalente a la mitad del sueldo o pensión que hu-